RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "J., G. H. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 741/2023)»** (Expte. N° 26060 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La A. demandada recurrió en queja mediante escrito digital CRU-00705100000076824-1 la sentencia interlocutoria N° 17/24 SIL, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 7/24.

En los primeros apartados, la recurrente refirió a la personería, constituyó domicilio e individualizó el objeto de su presentación (ap. I), a su vez puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, reseñó antecedentes del caso (ap. III) y refutó los argumentos de la decisión denegatoria (ap. IV).

Criticó que la Cámara incurrió en un evidente y excesivo rigorismo formal, dado que rechazó el recurso por cuestiones estrictamente rituales vinculadas a la presentación y omitió analizar los argumentos expuestos, centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, derivados del apartamiento de la normativa vigente. Señaló, entre sus agravios, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM y la capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

Indicó que había demostrado la existencia de una cuestión federal y que la Cámara evitó tratar las cuestiones debatidas con base en un rigorismo formal innecesario. Agregó que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto, apartándose del derecho aplicable al establecer la condena, acogiendo una actualización de intereses y una capitalización contrarias a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad y rigor jurídico, puntualizando cada uno de los razonamientos erróneos y arbitrarios que fundamentaron la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y la errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que habrían conducido a una solución distinta del caso. De allí su conclusión de que el pronunciamiento resulta arbitrario y le causa un agravio concreto.

Precisó que la resolución de la Cámara había incurrido en un grosero error en la interpretación de las normas, en abierta contradicción con los principios consagrados en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Espósito*, según el cual la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a que aludían los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto 1649/09.

Alegó que resultó agraviada por la interpretación adoptada por los jueces, quienes resolvieron: (1) la determinación de un IBM distinto al real, sin precisar el ingreso base considerado para el cálculo, en contradicción con la normativa vigente; (2) el pago arbitrario de las prestaciones en concepto de ILPPD, calculadas sobre un IBM contrario a la normativa aplicable; y (3) la incorrecta e improcedente aplicación de intereses.

Sostuvo que su exposición recursiva aportó claridad frente a la injusta y arbitraria decisión del tribunal, presentando un análisis contundente, razonado y pormenorizado, conforme a la correcta interpretación de las normas, lo que, a su juicio, evidenciaba la arbitrariedad del fallo recurrido.

Agregó que los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso son vagos e inexistentes, invocó la doctrina de la arbitrariedad y afirmó que la sentencia carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sostuvo que igual criterio debía adoptarse frente a la manifiesta arbitrariedad y el excesivo rigor formal que condujeron a la omisión de tratamiento de los agravios planteados, basados en la normativa vigente, que la Cámara debió considerar y aplicar.

Finalmente, para cerrar, en el apartado V, formuló su petitorio solicitando que se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones de Trelew, se ordene la concesión del recurso de casación interpuesto y se deje sin efecto la condena, por haberse dictado en oposición a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicando

de manera «analógica» una norma no vigente y prescindiendo de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja constituye una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad efectuado por la Cámara al rechazar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, en su carácter de recurso extraordinario, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Se trata de una impugnación típicamente formal, sujeta a un examen riguroso, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en virtud de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013; 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 del STJCh.

II.- Sentado ello, se advierte que la decisión recurrida, SIL N° 17/24, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew el 24 de abril de 2024, declaró inadmisible el recurso de casación (ID 1416711) interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva SDL N° 7/24, del 26 de febrero de 2024, con fundamento en los siguientes puntos: a) Falta de fundamentación: refirió el tribunal que la recurrente mencionó varias causales de casación en su escrito (art. 291 incisos *b, d* y *e* del CPCC), pero en la carátula solo invocó la arbitrariedad

(inciso *e*), siendo esa la única causal que distinguió y desarrollo en los agravios expuestos, motivo por el cual no consideró ni analizó la de los incs. *b* y *d*. b) La falta de autosuficiencia y crítica del recurso: la Cámara consideró que no cumplió con los requisitos formales exigidos por el Ac. Plenario 3821/09, especialmente en los apartados I y III del inc. *c* del punto 3, respecto del relato de las circunstancias relevantes del caso, y concluyó que el recurso fue incompleto y parcial, pues no detalló de manera clara y precisa -entre otros elementos-, los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia. Agregó que, además, no se refutaron todos los fundamentos independientes que sustentaron la decisión apelada, lo que afectó la comprensión del planteo recursivo. c) Deficiente denuncia de arbitrariedad: la recurrente no demostró, a lo largo de la argumentación recursiva, la existencia de arbitrariedad manifiesta en la sentencia, su análisis sólo exhibe discrepancia con el criterio empleado por los jueces. Postuló que el Ingreso Base Mensual (IBM) determinado es incorrecto, pero no expuso de manera concreta cuál era el error o equívoco, se limitó a afirmar su incorrección sin justificarlo con precisión. Lo propio hizo con su cuestionamiento sobre capitalización de intereses que se limitó a una simple discrepancia subjetiva, sin respaldo jurídico suficiente. Así, no demostró la inexistencia de fundamentos jurídicos en la sentencia recurrida, se limitó a reiterar argumentos ya planteados en la expresión de agravios ante la Cámara, sin refutar los

fundamentos del fallo, atacó la decisión solo por discrepancia subjetiva con la apreciación de los hechos y la interpretación de las normas de derecho común, sin justificar en qué consistió el error grave y fundamental que haría aplicable la doctrina de la arbitrariedad. También efectuó remisiones a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal, lo que impidió evaluar la pertinencia del recurso. En definitiva, no logró demostrar que la sentencia impugnada fuera arbitraria en los términos exigidos por el artículo 291, inc. *e*, del CPCC.

III.- Tal como se adelantó, la quejosa debía impugnar de manera principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él y desarrollando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos que sustentaron dicho proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209).

Sin embargo, la recurrente se limitó a imputarle un supuesto rigorismo formal excesivo, argumentando que el rechazo se basó exclusivamente en aspectos formales de la presentación, sin considerar el análisis de los agravios planteados, los cuales -según su postura- se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional, derivada del apartamiento de la normativa vigente.

Entre sus agravios mencionó la determinación de un IBM distinto del real, el improcedente pago de prestaciones dinerarias (ILPPD), dispuesto en forma

arbitraria y en base a un IBM contrario a la normativa vigente, y la aplicación de intereses.

IV.- Es evidente que la queja adolece de los mismos déficit técnicos que la Cámara le imputó al escrito casatorio.

En efecto, respecto del primer señalamiento de la Cámara sobre la ausencia de fundamentación de las causales estipuladas en los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las referidas causales. De allí que este fragmento de la denegatoria se mantiene incólume.

En orden al segundo incumplimiento señalado la deficiencia en el relato claro y preciso de los antecedentes del caso-, la crítica de la recurrente resulta inexistente. No se observa un solo argumento dirigido a rebatir este punto, por lo que esta porción del pronunciamiento también llega firme a esta instancia revisora (regla 6, Ac. Plenario 3821/09).

Sumado a ello, la quejosa vuelve a incurrir en una inconsistencia al exponer el relato de los antecedentes del caso, pues en el punto III, tercer párrafo del escrito en análisis, señala que el actor cumplió funciones de marinero de cubierta, lo cual no se condice con el relato de los hechos que contiene la sentencia de primera instancia cuya copia acompaña.

En cuanto al tercer fundamento desestimatorio -la deficiencia en la crítica-, la quejosa reincide en los mismos errores que la Cámara le señaló de de

manera precisa y concreta. Al igual que en el recurso casatorio interpuesto, reedita los agravios expuestos en la apelación ordinaria e invoca la vulneración de garantías constitucionales en términos genéricos e infundados, lo que no satisface la exigencia de una crítica concreta y razonada impuesta por la normativa ritual (art. 60, Ley XIII-1 y 268 en concordancia con el art. 269 del CPCC y Ac. Plenario 3821/09).

Dicho de otro modo, la demandada se desentiende por completo de lo resuelto por la Cámara, omitiendo cualquier mención específica en su recurso y, por ende, absteniéndose de rebatirlo. En su argumentación, centra sus agravios en la cuestión de fondo resuelta en primera instancia, sin atender al déficit técnico que los magistrados atribuyeron a su presentación.

En consecuencia, la quejosa incumple nuevamente la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh.

Es que, así no logra evidenciar que demostró en casación que la sentencia definitiva impugnada fuera arbitraria en los términos exigidos por el artículo 291, inc. *e*, del CPCC.

Para configurar la arbitrariedad es necesario patentizar que el fallo carece de fundamentación adecuada, presenta contradicciones manifiestas o se aparta notoriamente de las constancias de la causa, extremos que la quejosa no evidenció haber acreditado.

La doctrina de la arbitrariedad, desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece que una sentencia es arbitraria cuando adolece de vicios graves en su motivación,

afectando garantías constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa.

La quejosa no logra demostrar de manera concreta cómo, más allá de exponer su propio criterio, patentizó al recurrir en casación la arbitrariedad de lo resuelto. Su argumentación se limita a expresar su disconformidad con la decisión y a reiterar su postura anterior.

V.- Ahora bien, como jueces del recurso, acudiéremos a la lectura de la sentencia definitiva objetada (SDL N° 7/24) y la confrontaremos con el escrito casatorio (ID 1416711), a fin de determinar si, más allá de los fundamentos expuestos en la sentencia en crisis (SIL N° 17/24), la denegación del recurso extraordinario fue o no procedente.

Siguiendo con el análisis, la recurrente imputó a la sentencia definitiva impugnada arbitrariedad en la fijación del monto indemnizatorio al considerar incorrecta la determinación del IBM y de las sumas a abonar en concepto de ILPPD, indebida capitalización de intereses (anatocismo), un incremento excesivo de la condena que oculta un supuesto de usura que atenta con la moral y las buenas costumbres y la aplicación de normas improcedentes, todo lo cual, según su criterio, configuraría arbitrariedad normativa.

Delineadas las cuestiones que pretende someter al conocimiento de esta Sala y confrontados los argumentos casatorios con los que surgen del fallo apelado, resulta evidente que la recurrente adopta una posición meramente subjetiva, basada en su propia concepción sobre el modo que la Cámara debió resolver y, en ese afán reedita objeciones

formuladas en la apelación ordinaria que recibieron respuesta jurisdiccional (ver escrito intitulado EXPRESA AGRAVIOS - PLANTEA CASO FEDERAL, Pto. III, ap. 1), 2) y 4) acompañado con el presente recurso (CRU-00705100000076824-1), lo que resulta impropio de la senda casatoria, pues debió alzarse contra los fundamentos de aquélla y no lo concretó.

Es que, la reedición como técnica recursiva para el caso, no satisface la crítica concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del fallo recurrido que exige la norma ritual (art. 60, Ley XIII-1 y 268 CPCC y Ac. Plenario 3821/09). Es de hacer notar que, en particular, en cuanto al agravio relativo al cálculo del IBM y el monto determinado en consecuencia por la prestación dineraria, la recurrente no advierte que la Cámara consideró desierto su primer y segundo agravio de la apelación ordinaria. Ello así, omite por completo criticar las razones por las cuales rechazó su cuestionamiento.

Por otra parte, en relación al agravio relacionado con los intereses y actualizaciones que dispuso la sentencia, lo cierto y concreto es que de su análisis no surge la arbitrariedad que le achaca. En efecto, la recurrente no se hace cargo de los argumentos esgrimidos por la Cámara para rechazar dicho agravio, la cual justificó su decisión en un análisis preciso y detallado que involucra –entre otros elementos– lo dispuesto por el artículo 770, inc. *b*, del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, ante la existencia de una obligación demandada judicialmente y su distinción con lo previsto por el art. 12, inc. 3,

de la LRT. Sobre este punto, la casación guarda absoluto silencio, lo que revela que su crítica no es más que una discrepancia subjetiva con la solución alcanzada en la sentencia impugnada.

No logra patentizar cómo, más allá de la mera exposición de su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad del fallo. Su argumentación se limita a manifestar su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura sostenida en las instancias previas, sin acreditar de qué manera se produjo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Así, fracasa en formular un embate integral contra el pronunciamiento impugnado y por ende no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local.

Al respecto, hemos sostenido que corresponde al recurrente demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué este no se ha configurado. La vía del absurdo solo encuentra cabida en forma excepcional, en aquellos supuestos en que se acredite un error grave y fundamental que configure tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su criterio particular, pretendiendo anteponerlo al de los sentenciantes (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas; SD N° 06/SRE/09, entre muchas otras).

VI.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la ley XIII-4, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto (CRU-00705100000076824-1) contra la sentencia interlocutoria N° 17/24. Sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 30/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.